

**RECHAZA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO Y
REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A JULIO
GUIJUELOS ANDRADE, INSTRUYENDO LA FORMA Y EL
MODO DE PRESENTACIÓN DE LOS ANTECEDENTES**

RES. EX. N°5/ROL F-032-2017

Santiago, 24 FEB 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N°40, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (D.S. N°40/2012); en el Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; la Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Res. Ex. N°559, de 14 de mayo de 2018; en el Decreto Supremo N°31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N°288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de junio de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-032-2017, con la formulación de cargos a Julio Fernando Guijuelos Andrade (en adelante, “el Titular”), titular del local de venta de leñas ubicado en [REDACTED] en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 c) de la LO-SMA, por el acopio de leña para venta inmediata, encontrándose ésta con contenido de humedad sobre el 25%, según lo verificado en la inspección ambiental de fecha 20 de octubre de 2014.

2. Que, dicha formulación de cargos (en adelante, “FdC”) fue notificada por carta certificada, de conformidad a lo dispuesto por el inciso 3° del artículo

46 de la Ley N°19.880, recibiéndose en la oficina de Correos de Chile de Temuco CDP 01, el día 30 de julio de 2019, según número de seguimiento 1176162544344.

3. Que, en este contexto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880, *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*, de manera tal que -en la especie- se entiende que la FdC fue notificada al Titular el día 2 de agosto de 2019.

4. Que, con fecha 21 de agosto de 2019, el Sr. Julio Fernando Guijuelos, solicitó a esta Superintendencia la ampliación de los plazos indicados para presentar un Programa de Cumplimiento (“PdC”), fundado en la necesidad de *“conseguir información técnica respecto de los procedimientos y puesta en marcha de un plan de acción antes mencionado que asegure calidad en el cumplimiento del objetivo”*, añadiendo expresamente que su intención era cumplir con lo establecido en la ley vigente.

5. Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el presunto infractor tiene un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, el cual se computa desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, sin perjuicio de los plazos legales indicados en lo precedente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N°19.880, la Administración podrá conceder una ampliación de los plazos establecidos, de oficio o a solicitud del interesado, bajo determinados requisitos. Sin embargo, en su segundo y tercer inciso, la mentada disposición agrega que *“tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación, deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate”* y que *“en ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido”*.

7. Que, de lo expuesto precedentemente, se constata que la presentación del Titular por la cual solicitó una ampliación del plazo establecido para realizar la presentación de un PdC, fue formulada extemporáneamente, esto es, cuando el plazo legal se encontraba vencido, impidiendo a este organismo pronunciarse favorablemente respecto de dicha solicitud. En efecto, en consideración a lo señalado en el considerando tercero, el plazo para presentar un PdC venció el 19 de agosto de 2019.

8. De este modo, a la época en que se solicitó la ampliación de los plazos, ésta no podía ser acogida, lo cual no obsta a que el Titular pueda efectuar las presentaciones que estime pertinentes, en su calidad de interesado del procedimiento administrativo, conforme lo estatuye el artículo 17, literal f), de la Ley N° 19.880, asistiéndole el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, y hasta el cierre de la investigación, lo que en todo caso deberá ser considerado *“por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”*.

9. Por último, atendido que el Titular no realizó descargos ante esta Superintendencia, ni presentó un Programa de Cumplimiento, es menester que la Fiscal Instructora recabe los antecedentes necesarios para determinar la sanción específica que corresponda aplicar al caso, si así procediere, al tenor de las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA. Al respecto, resulta necesario solicitar antecedentes adicionales para actualizar la información con la que cuenta este Fiscal Instructor, motivo por lo cual se requerirá información al regulado en ese sentido.

10. Que, el artículo 50 de la LO-SMA, en su primer inciso, dispone que *“recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para ello, la Superintendencia podrá ordenar la realización de pericias o inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedan”*.

11. Que, por su parte, el artículo 51 en su primer inciso, del mismo cuerpo normativo prescribe que *“los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

12. Que, mediante Res. Ex. N°85, de 22 de enero de 2018, la Superintendencia aprobó el documento denominado *“Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización”*, señalando que éste resulta aplicable a todos los procedimientos sancionatorios incoados por esta Superintendencia.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR**, por extemporánea, la solicitud de **ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento efectuada por el Sr. Julio Guijuelos Andrade**, ingresada en el procedimiento sancionatorio Rol F-032-2017, y continuar con la prosecución del presente procedimiento sancionatorio.

II. **REQUERIR** a **Julio Guijuelos Andrade** la entrega de la información que se indica a continuación, en el marco de la ponderación de las circunstancias a que se refiere el artículo 40 de la LO-SMA:

1. Informar y describir la **implementación de cualquier tipo de medida adoptada** y asociada al cumplimiento de la Plan de Descontaminación Atmosférica de Temuco y Padre Las Casas (D.S. N° 78/2009), en cuanto a la utilización de leña con un porcentaje de humedad sobre el 25%, ejecutada en forma posterior a la inspección ambiental de fecha 20 de octubre de 2014 y hasta la fecha. Para ello deberá acompañar toda documentación que acredite la ejecución de las acciones indicadas, **tales como boletas, facturas, comprobantes de ventas, por la compra e instalación de materiales empleados y servicios prestados**, su fecha de implementación, la materialidad de las medidas, fotografías fechadas y georreferenciadas en contexto donde sea posible evidenciar claramente un antes y un después de la implementación de la o las medidas ejecutadas, mediciones de leña y cualquier otro documento que aporte a la acreditación fehaciente de las medidas.. Respecto de las copias de boletas y facturas, estas deben ser legibles y las fotografías deben venir, además, en un archivo digital donde sea posible apreciar la metadata de cada una de ellas. En el supuesto de que no se hubiesen desarrollado acciones, deberá señalarlo expresamente.

2. Documentos que acrediten la totalidad de los ingresos percibidos por don Julio Guijuelos Andrade durante el año 2019, tales como **Formulario N°22 de declaración de Renta de año tributario 2019 (año comercial 2018)**, presentada ante el Servicio de Impuestos Internos, Balance general, Estado de Resultados, Estado de Flujo de Efectivo, correspondiente al año 2019 o, en su caso, antecedentes de contabilidad que acrediten utilidades y pérdidas de la persona jurídica Julio Guijuelos asociada a la comercialización de leña


u otras actividades desarrolladas por el Titular, a fin de obtener antecedentes sobre la situación económica del infractor.

3. En caso de que el Titular realice tributación simplificada "MYPYME" del servicio de Impuestos Internos, deberá entregar los reportes emitidos por dicho servicio que den cuenta del total de ingreso informado durante el año 2019 a la entidad.

III. DETERMINAR LA FORMA, MODO Y PLAZO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago, o en la oficina regional de este Servicio, ubicada en calle San Martín N°745, oficina 604, Edificio Uno, comuna y ciudad de Temuco, región de La Araucanía, dentro del plazo de **5 días hábiles**, contado desde la notificación de la presente Resolución. Adicionalmente, se deberá enviar un correo electrónico a johana.cancino@sma.gob.cl y pamela.zenteno@sma.gob.cl notificando la entrega de la información solicitada.

IV. HACER PRESENTE que, en el contexto del requerimiento de información a que se refiere el Resuelve precedente, el Titular deberá entregar sólo la información que ha sido expresamente solicitada y que la entrega de grandes volúmenes de información que no diga relación directa con lo solicitado podrá considerarse como una estrategia dilatoria en el presente procedimiento sancionatorio. Por el contrario, la cooperación efectiva con la investigación es una circunstancia que podrá ser valorada positivamente dentro de éste.

V. NOTIFICAR personalmente a Julio Fernando Guijuelos Andrade, domiciliado -para estos efectos- en [REDACTED]


Johana Cancino Pereira
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



PZR

Notificación Personal:

- Julio Fernando Guijuelos Andrade, [REDACTED]

C.C.:

- Sr. Luis Muñoz, Jefe Oficina Regional de La Araucanía.